CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, Julio quince (15) de dos mil veintidós (2.022). En la fecha informo a la señora Juez, que la parte interesada ha presentado escrito dentro del término concedido para tal fin, manifestando subsanar la demanda.

La secretaria,

Ma. RUTH SOLARTE REINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA

AUTO No. 1261

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00224-00
Proceso: Divorcio
Demandante: Kevin Manuel Urango Ayala
Demandada: Yuly Satizabal Fernández

.

Julio quince (15) de dos mil veintidós (2.022).

Por auto calendado el primero (1º) de julio del año en curso, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar algunos defectos formales que ella contenía y precisaban de ser corregidos, concediéndole a la parte demandante un término cinco (5) días para ello, al tenor de lo normado por el artículo 90 del CGP.

Tal proveído se notificó en debida forma a la parte interesada, quien dentro del término establecido para tal fin, si bien corrigió con argumentos no muy claros, los numerales 2 y 3º, refiriendo que el demandante tiene su jurisdicción en los departamentos de Cauca, Valle y Nariño, por ser orgánico del Batallón de Operaciones Terrestres #13, con puesto de mando en Caloto (Cauca), y con puestos de mando atrasado en la ciudad de Popayán, Palmira y Cartago, perteneciente a la tercera división con sede en la capital del departamento del Cauca, culmina afirmando, que el actor reside en la Manzana 19 No.19-01 Barrio Tomas Cipriano de Mosquera de Popayán, Cauca, optando entonces por indicar, que el evento que se presenta en este caso, es el relativo al No. 2 del artículo 28 del C.G.P.

Sobre este aspecto, es dable indicar, que teniendo en cuenta que el demandante es un militar en servicio activo del Ejercito Nacional de Colombia, y a pesar de ejercer su profesión en varias zonas el país como así se ha expuesto, debe entenderse como su domicilio el indicado por el abogado, esto es la ciudad de Popayán, acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.C. que expone: "*El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella.*"

/Alexandra

Ahora bien, en lo relacionado con la falencia contenida en el numeral 1º, la demanda, ella no fue subsanada en los términos dispuestos y veamos porque: Manifestó el apoderado en la demanda, por cuenta de su representado bajo la gravedad del juramento, que éste desconoce el correo electrónico de la demandada, indicando una dirección física para efectos de su notificación, por ello, en acatamiento al auto de inadmisión, aporta copia de la guía de la empresa Interrrapidisimo No. 700079136427, adiada 12 de julio del año en curso (2022), sin embargo, la misma no contiene fecha ni nota de recibido en la dirección física de la destinataria, y no obstante aportar una copia de los estados de este despacho de fecha 05 de julio de 2022, con sello de cotejada, no se allega demanda ni anexos requeridos con similar cotejo. Así mismo, al observar la referida guía, se tiene como fecha estimada de entrega el 13 de julio de 2022, fecha ésta, posterior al término concedido por el despacho para subsanar.

No obstante, lo anterior, a fin de verificar tal entrega, se auscultó por parte del juzgado el estado de la guía de la citada empresa de mensajería, constatándose que la misma tiene "**Estado en proceso de devolución**" "**Motivo otros/residente ausente**", situación que permite corroborar a todas luces, que la demandada no recibió copia de la demanda y sus anexos dentro de este asunto, lo que vulnera su derecho de defensa y contradicción. (art. 291 del C.G del P), incumpliéndose con lo ordenado en el artículo 6º Inc. 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Con todo, se puede apreciar que con la subsanación de la demanda, el apoderado manifiesta ahora, conocer el correo electrónico de la demandada indicando que es: Yulysatizabalfernandez@gmail.com y de manera simultánea remite copia de la subsanación, demanda y anexos tanto a este juzgado, como a la señora SATIZABAL FERNANDEZ, situación que bien hubiera podido ser acertada, sino fuera, porque el togado omite dar cumplimiento al Inc. 2º del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que reza: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,** particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (negrillas y subrayado fuera de texto). Lo anterior, en tanto no se informó cómo obtuvo la dirección electrónica de la demandada, ni tampoco allegó las correspondientes evidencias.

Acorde a lo antes expuesto, es claro que la demanda no fue subsanada en forma completa y debida, por lo que se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 90[1], y rechazar el libelo, sin necesidad de ordenar la entrega al interesado de los documentos anexos con la demanda, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito a lo expuesto**, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

[1] 1 Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. (…)
En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

/Alexandra

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por los motivos consignados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante, de todos los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y sistema judicial siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No.121 del día 18/07/2022.

Ma. RUTH SOLARTE REINA
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b544aea6758999d2b640394fb04378d3f458b8ccc34d1caa303112f25ffc80a9**
Documento generado en 15/07/2022 05:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

/Alexandra